RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1826/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta proporcionada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Legislativo, quedando registrada con el número de folio **01142217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Entre 1998 y 2017, cuáles fueron los créditos autorizados y en que legislatura se les aprobó con independencia de su denominación (crédito, préstamo, financiamiento, o cualquier otra), así como el monto de cada uno de ellos.
> ...

II. Del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierte que el veintiocho de agosto del año en curso, el sujeto obligado documentó un requerimiento solicitando al recurrente que aportase mayores datos a los proporcionados.

III. En el expediente consta que, el treinta y uno de agosto posterior, el particular respondió al requerimiento del sujeto obligado.

IV. El trece de septiembre del año en curso, el sujeto obligado documentó la elaboración de la respuesta final a la solicitud de información.

V. Inconforme con lo anterior, el quince de septiembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo dictado el dieciocho de septiembre posterior, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

VII. El veintidós de septiembre del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar, el seis de octubre del año en curso.

VIII. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

IX. El veintitrés de octubre del año en curso, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de tres días otorgado a la parte recurrente aun se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el seis de diciembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen

por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias:

los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información

requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer cuáles fueron los créditos autorizados y en qué legislatura se aprobaron, así como el monto de cada uno de ellos.

El sujeto obligado, documentó una prevención para que el particular aportase mayores datos de la solicitud de información, en los términos siguientes:

> …
> Por este conducto, envío a Usted un respetuoso saludo, de igual forma hago de su conocimiento que en atención a la solicitud que realizo (sic) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que le correspondió el número de folio 01142217, en términos del 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, <u>se le requiere para que aporte más elementos a los datos originalmente proporcionados en su solicitud, toda vez que de la lectura de la solicitud no se logra deducir que (sic) información desea obtener.</u> Hago de su conocimiento que, en caso de no obtener respuesta, se desechará su solicitud y que además este requerimiento interrumpe el término establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que, una vez que el solicitante de (sic) cumplimiento a lo indicado en el término concedido, se iniciará de nueva cuenta el procedimiento en los términos previstos por la ley de la materia. [El subrayado es nuestro]
> …

El ahora recurrente dio respuesta a la prevención indicando: *"agradeceré me informen que (sic) información (sic) específicamente se refieren"*, lo que motivó la notificación de la respuesta final que, enseguida, se transcribe:

> …
> Derivado de lo anterior y como es de su conocimiento, esta Unidad de Transparencia lo requirió en términos del artículo 140 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el estado de Veracruz para que aportara más elementos a los datos originalmente proporcionados en su solicitud de información, debido a que si bien es cierto manifiesta que requiere conocer *"cuáles fueron los créditos autorizados y en que legislatura se les aprobó…"* <u>*más sin embargo no menciona a quien o quienes se les aprobó dichos créditos.*</u> [El subrayado es nuestro]
> En consecuencia, usted, en términos de lo previsto por el numeral antes señalado, dio respuesta a la prevención, pero con un cuestionamiento; *"agradeceré me informen que información específicamente se refiere".* En ese sentido este H. Congreso del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave se ve imposibilitado a proporcionarle alguna información, debido a que no se tuvieron los elementos necesarios para realizar la búsqueda dentro de los archivos que obran en esta Soberanía, además de que la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave en su artículo 140 penúltimo párrafo, señala que esta Unidad de Transparencia requerirá por una única ocasión. Motivo por el cual no es posible requerirlo de nueva cuenta.
> Por último, hacemos de su conocimiento que puede reformular su requerimiento mediante una nueva solicitud de información y de esa forma estar en condiciones de emitir una respuesta.
> …

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico recibido el seis de octubre del año en curso, en el que acompañó un documento atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia que se inserta enseguida:

1

Dependencia	UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Asunto	CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN DEL IVAI-REV/1826/2017/I

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

El que suscribe en mi calidad de Encargado de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la personalidad ya reconocida que consta en los archivos de ese instituto, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones a través del plataforma nacional de transparencia y correo electrónico h.congresodever@outlook.com y transparencia@legisver.gob.mx; ante Usted con las demostraciones de mis respetos comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y dentro del término que me fue concedido vengo a manifestar lo que en derecho interesa al sujeto obligado H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto al Recurso de Revisión **IVAI-REV/1826/2017/I**, promovido por su propio derecho por el en contra del Sujeto Obligado Congreso del Estado de Veracruz, para lo cual hago la siguiente exposición de:

A N T E C E D E N T E S

1.-Mediante la solicitud de fecha 24 de agosto del año en curso se tuvo por presentado por su propio derecho al C. mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en esa misma fecha, y reconocida por la plataforma el mismo día, solicitando la información siguiente:

"Entre 1998 y 2017, cuáles fueron los créditos autorizados y en que legislatura se les aprobó con independencia de su denominación

2

(crédito, préstamo, financiamiento, o cualquier otra), así como el monto de cada uno de ellos. "

2.- En fecha 28 de agosto del año en curso, se: **A)** Formó expediente, el cual le correspondió el número de expediente **UTACEV/01142217/201/2017** y **B)** en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, se requirió el C. para que aclarara su solicitud, siendo contestada dentro del término manifestando lo siguiente:

"Agradeceré me informen que información especificamente se refieren"

3.- De la lectura de la respuesta al apercibimiento que se le hiciera al solicitante, la Unidad de Transparencia de esta Soberania se vio imposibilitada a tramitar o hacer la búsqueda exhaustiva en alguna área en específico, toda vez que se agotaron los pasos o los mecanismos permitidos por el Sistema Infomex y tuvo como consecuencia el no aclarar la duda que elaboró el solicitante en la respuesta a la prevención.

4- Así las cosas, en fecha 26 septiembre del año que transcurre, la unidad recibió el Recurso de Revisión número **RR00112717**, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **IVAI-REV/1826/2017/I**, por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En atención a los antecedentes mencionados se hace la siguiente exposición de:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1.- Que el acuse de recibo de la solicitud de información; como consta en las actuaciones del expediente en el que se actúa, se puede observar que dentro del término otorgado por la Ley en la materia, la Unidad de Transparencia, requirió al solicitante aclarara su solicitud; como se puede observar, el solicitante en su respuesta del apercibimiento, contestó con otro cuestionamiento y por lo tanto la Unidad se ve imposibilitada de hacer el

3

trámite interno para poder localizar la información que originalmente requirió el ahora recurrente.
Es decir, si el sistema Infomex al momento de procesar el apercibimiento y el solicitante en aclararlo; la Unidad no tiene más opción para poder tener contacto con el peticionario; se agotaron los mecanismos para poder seguir aclarando con el solicitante y el propio Sujeto Obligado, fue el motivo de la inconformidad del ahora recurrente.

Sin embargo, la Unidad de Transparencia tuvo por presentado al ciudadano a través del sistema Infomex-Veracruz con otra solicitud similar y que por lógica le correspondió un folio distinto; donde el C. de nueva cuenta elabora su solicitud en los mismos términos requeridos; donde ya especifica y aclara, me refiero: **"información entre 1998 y 2017, cuáles fueron los créditos autorizados y en que legislatura se les arribó con independencia de su denominación (crédito, préstamo, financiamiento , o cualquier otra), así como el monto de cada uno de ellos, es decir; en su aclaración ya manifiesta que se refería a los créditos autorizados a los Municipios y al gobierno del Estado de Veracruz.**

En consecuencia y por tratarse del mismo solicitante y el mismo requerimiento, esta Unidad para subsanar la inconformidad del ahora recurrente le otorga la respuesta que obsequió el área de fiscalización de esta Soberanía y que a continuación transcribo para los efectos conducentes:

"C.
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud realizada mediante Plataforma Nacional, correspondiéndole el número de folio 01224917 me permito informarle lo siguiente:

El H. Congreso del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave es un sujeto obligado que deberá de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de atender cabalmente su derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue turnada dicha solicitud de información mediante oficio UT/188/17 al área idónea para dar

4

respuesta, es decir; al departamento de Registro de Deuda Publica y Programas Institucionales, la cual emitió el oficio SF/DN/DPPI/207/2017, del cual transcribo la parte que interesa:

"Me permito informarle que de acuerdo a la información que solicita con respecto a los años 1998 al 2004 ha sido depurada de los archivos de éste departamento de tal forma que solo lo podemos otorgar la información relativa a los años 2005 a 2017 ***misma que se anexa****, cabe hacer mención con base a los créditos que han sido aprobados en el año en curso los Honorables Ayuntamientos hasta éste momento no se han presentado a realizar el registro correspondiente.*

Y en relación a los créditos autorizados al Gobierno del Estado de Veracruz solo nos resta comentarle que dicha información no se genera del Congreso del Estado...."

Es deber de esta Unidad de Transparencia informarle que parte de la información solicitada no es Generada por esta Soberanía, me refiero a *"los créditos autorizados al Gobierno del Estado de Veracruz"*. Por lo anterior puede presentar su solicitud de información al sujeto obligado competente para entregar dicha documentación, es decir; a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz. Lo anterior con fundamento en el artículo 145 fraccion III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E

Lic. Mario Francisco Flores Montes
Encargado de la Unidad de Transparencia del
H. Congreso del Estado de Veracruz."

Como parte del escrito de respuesta, el sujeto obligado insertó una relación (integrada por siete hojas) de Ayuntamientos, a partir del año mil novecientos noventa y cinco, en los que se aprecian aquellos que han tenido créditos aprobados, el número de Gaceta Oficial del Estado y fecha de publicación de la misma, indicando que la información se proporcionaba con base en los elementos indicados en una solicitud de información de diverso folio -pero presentada por el mismo recurrente, en contra del mismo sujeto obligado- en el que se precisaron mayores elementos para la búsqueda de la información.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, el agravio planteado deviene **inoperante** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, debe destacarse que el sujeto obligado elaboró una prevención requiriendo mayores elementos para atender la solicitud de información; sin embargo, se limitó a indicarle al particular que: *"se le requiere para que aporte más elementos a los datos originalmente proporcionados en su solicitud, toda vez que de la lectura de la solicitud no se logra deducir que (sic) información desea obtener"*. <u>Es decir, el ente público no precisó qué elemento era necesario para completar los datos que estimaba incompletos.</u>

Derivado de lo anterior, el particular expresó que no se le indicó a qué parte de la solicitud específicamente se refería el sujeto obligado en su requerimiento, lo que generó que éste documentara la "notificación de solicitud improcedente", indicando que: *"en términos del artículo 140 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el estado de Veracruz para que aportara más elementos a los datos originalmente proporcionados en su solicitud de información… más sin embargo no menciona a quien o quienes se les aprobó dichos créditos".*

<u>Como se advierte, en un primer momento el ente obligado soslayó indicar qué elementos requería cumplir el particular para completar los datos inicialmente proporcionados</u>, lo que sí precisó en el paso final ("notificación de solicitud improcedente") de la respuesta a la solicitud de información (*a quién o quienes se les aprobaron los créditos*).

En este contexto, debe tenerse en consideración que, la figura de la prevención se encuentra prevista en el artículo 140, penúltimo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia que, en lo conducente, establece:

> …
> Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud…
> …

La porción normativa atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una conducta (requerir) en dos supuestos (cuando la solicitud contenga datos insuficientes o erróneos), cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la solicitud de información.

Sin embargo, cuando se realiza una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, se vulnera -en el fondo- el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: *"todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona"*.

Una situación similar a la antes señalada, conllevó a que este Instituto determinara que, cuando se requieran mayores datos a los proporcionados originalmente sin que estos hubieren sido insuficientes o erróneos, tal conducta encuadra en las hipótesis de falta de trámite de una solicitud y, en consecuencia, de la negativa del acceso a la información, como se estableció en el criterio 3/2017, de rubro y texto:

> …
> **Criterio 3/2017**
> **REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY 875 DE LA MATERIA (POR DATOS INSUFICIENTES O ERRÓNEOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN) ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN.** De la lectura del artículo 155 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no se aprecia una hipótesis que literalmente se refiera a la procedencia del recurso de revisión en contra de la indebida prevención que notifiquen los sujetos obligados. Sin embargo, de la interpretación conforme a la norma, vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona –el cual obliga a maximizar todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales–, se colige que cuando se requieran mayores datos a los proporcionados originalmente sin que estos hubieren sido insuficientes o erróneos, tal conducta encuadra en las hipótesis de falta de trámite de una solicitud y, en consecuencia, de la negativa del acceso a la información. Máxime que dicha conducta no puede disgregarse o aislarse del control de regularidad legal establecido a través del artículo 155 de la Ley 875 de la materia, pues la procedencia del recurso de revisión es acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información.
> …

Ahora bien, <u>en el caso, se aprecia que la solicitud de información se refirió a un tema concreto</u>: <u>créditos autorizados por la legislatura del</u>

Estado y el monto de cada uno de ellos; precisando, además, el periodo por el que requirió la información.

A decir del sujeto obligado, faltó mencionar "*a quien o quienes se les aprobó dichos créditos";* no obstante, a consideración de este órgano garante tal elemento era innecesario, pues su ausencia no impedía atender la solicitud de información con los elementos originalmente proporcionados.

Ello es así porque, los artículos 1°, párrafo segundo y 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente que, a) las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y b) que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En consecuencia, a partir de estos parámetros interpretativos, el sujeto obligado debió atender la solicitud -consistente en los *créditos autorizados por la legislatura del Estado y el monto de cada uno de ellos; precisando, además, el periodo por el que requirió la información, de mil novecientos noventa y ocho al dos mil diecisiete*- acorde a la normatividad constitucional y legal que le rige, pues los particulares no están obligados a conocer el marco normativo aplicable a los sujetos obligados.

Por esta razón, se estima que el requerimiento planteado por el particular era innecesario en virtud de que contaba con elementos suficientes para atender la solicitud de información a partir del propio marco normativo que rige su actuar, esto es, los créditos (préstamos, financiamientos, o cualquier otra) a que se refiere la solicitud, en el ámbito estricto de sus atribuciones.

En este orden de ideas, el artículo 33, fracciones XVI, XXXI y XXXI bis, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que, el Congreso del Estado tiene entre sus atribuciones:

> ...
> Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:
> XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:
> a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;
> XXXI. Establecer las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos podrán contraer obligaciones o empréstitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar dichas obligaciones y empréstitos, así como reconocer y mandar a pagar la deuda del Estado;

> XXXI Bis. Autorizar al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y afectar como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.
> …

Asimismo, el artículo 18, fracción XVI, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz indica que, entre las atribuciones del Congreso se encuentra la de autorizar, a los Ayuntamientos la contratación de empréstitos y los anticipos que se les otorguen por concepto de participaciones federales; incluso, conforme al artículo 61, fracción VII, de la misma normatividad, el Congreso debe contar con un registro de deuda pública municipal.

Como se aprecia, el sujeto obligado contaba con elementos suficientes para pronunciarse respecto de lo peticionado, habida cuenta que el elemento "*a quien o quienes se les aprobó dichos créditos*", referido por el sujeto obligado, se encuentra implícito en la propia normatividad antes precisada, siendo este un parámetro razonable e idóneo para avocarse a la búsqueda de esa información, pues atendería -con base en el principio de máxima publicidad- a cualquier tipo de crédito que autorice el sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones.

Además, se reitera que el particular no está obligado a conocer las disposiciones que rigen al sujeto obligado; máxime que debía atender al contenido de los artículos 1° y 6° constitucionales relativos a la *interpretación más favorable a la persona* y de *máxima publicidad en el derecho de acceso a la información*; vinculados con los principios legales de *sencillez y expeditez* que debe regir en la materia, atentos a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Siendo orientador el criterio sostenido por los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido que *"la plena realización del derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a prescindir de formulismos innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada*[1]*"*. Lo que es acorde a la reciente reforma del artículo 17 constitucional referente a que, las *"autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".*

[1] Tesis: XXIII.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, registro 20002070, de rubro: "RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE".

Ahora bien, como a la fecha en que se emite la presente resolución existen respuestas por parte del sujeto obligado, en aras de maximizar el derecho a la información del recurrente, este Instituto analizará si lo entregado corresponde a lo solicitado, acorde a lo siguiente:

A) Análisis de la respuesta proporcionada durante la sustanciación del recurso de revisión antes del cierre de instrucción del presente asunto

El sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión proporcionó una respuesta tomando como referencia que el propio recurrente -a través del sistema Infomex-Veracruz- en una solicitud posterior había realizado la precisión respecto de lo peticionado, indicando que se refería a créditos autorizados a Municipios y al gobierno del Estado de Veracruz.

Al respecto debe precisarse que el parámetro del que se sirvió el sujeto obligado fue incompleto, en virtud de que -como se ha precisado con antelación- la información peticionada, la debió requerir en el ámbito estricto de las atribuciones constitucionales y legales en materia de autorización, por parte del Congreso del Estado, de créditos (préstamos, financiamientos, o cualquier otra) a que se refiere la solicitud de información.

Máxime que no es procedente tomar como referencia una diversa solicitud de información -como lo adujo el sujeto obligado- para integrar otra diversa argumentando que se trata del mismo recurrente y de la misma temática, pues cada una de ellas tiene autonomía y no puede inferirse o suponerse que la segunda de las solicitudes complemente o integre a la primera, pues tal proceder sería restrictivo del derecho de acceso a la información del recurrente.

De las documentales remitidas por Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se advierte una respuesta en la que existe pronunciamiento respecto de una parte de la información, proporcionando un listado de Ayuntamientos, en los que aparece el número y fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado de los acuerdos en que constan las autorizaciones del Congreso para la contratación de créditos.

No obstante, resulta insuficiente que, al momento de documentar la respuesta sólo se manifestara que la información fue proporcionada por el área competente del ente obligado o se transcriba el contenido de los documentos recibidos, de conformidad con la normatividad

interna; pues adicionalmente debía acompañarse la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, lo que se ha sostenido por este órgano garante en el criterio 8/2015[2], de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"**.

Lo anterior es así porque el Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a referir que el departamento de Registro de Deuda Pública y Programas Institucionales, emitió el oficio SF/DN/DPPI/207/2017, sin que lo hubiera anexado; lo que es improcedente pues el mencionado servidor público tiene el deber de realizar la búsqueda de la información ante las áreas competentes de generarla, resguardarla y/o poseerla y, en su caso remitir los oficios que respalden que se hubiere realizado el pronunciamiento de las áreas competentes.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado únicamente se constriñó a información relativa a los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, sin referir los montos autorizados, ni los créditos y/o contrataciones de deuda por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, lo que era necesario considerando que el parámetro de búsqueda debía realizarse a partir del propio marco normativo que rige su actuar, esto es, los créditos (préstamos, financiamientos, o cualquier otra) a que se refiere la solicitud, en el ámbito estricto de sus atribuciones.

A mayor abundamiento, de la respuesta que refiere el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que parte de la información fue depurada (la correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho a dos mil cuatro); no obstante soslayó considerar que las autorizaciones que realiza el Congreso del Estado de Veracruz forman parte de sus actividades sustantivas que debe de conservar, en virtud de que esta contiene evidencia y testimonios de las acciones del sujeto obligado, por lo que debe conservarse dicha información de manera permanente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Cuarto, fracción IV de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos[3], así como el segundo, fracción XVIII de los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos[4], de este Instituto de 2 de mayo de 2008. Lo que además, encuentra apoyo en lo establecido en el artículo 3, fracción II, de la Ley

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf
[3] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/I/snt/LineamientosParaLaOrganizacionYConservacionDeLosArchivos.pdf
[4] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf.

de documentos administrativos e históricos del Estado de Veracruz-Llave, de 27 de diciembre de 1990.

Derivado de ello, el sujeto obligado no sólo debió informar que se había depurado la información, sino justificar la baja documental o en su caso, la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

B) Análisis de la respuesta proporcionada después del cierre de instrucción del presente asunto

El sujeto obligado compareció al presente expediente, una vez declarado el cierre de instrucción y presentado el proyecto de resolución, el día doce de diciembre del año en curso mediante correos electrónicos de esa misma fecha. A través del primer correo electrónico, el sujeto obligado remitió el soporte documental de la respuesta que contiene el oficio SF/DN/DPP/207/2017, de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, que se inserta:

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Secretaría de Fiscalización
Dirección de Normatividad, Control y Seguimiento
Departamento de Deuda Pública y Programas Institucionales

OFICIO: SF/DN/DPPI/207/2017
ASUNTO: SEGUIMIENTO A SU OFICIO UT/188/17

LIC. MARIO FCO. FLORES MONTES
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE.

En atención a su oficio número **UT/188/17** de fecha 20 de septiembre del año en curso, me permito informarle que de acuerdo a la información que solicita con respecto a los años 1998 al 2004 ha sido depurada de los archivos de éste departamento de tal forma que solo le podemos otorgar la información relativa a los años 2005 a 2017 misma que se anexa, cabe hacer mención con base a los créditos que han sido aprobados en el año en curso los Honorables Ayuntamientos hasta éste momento no se han presentado a realizar el registro correspondiente.

Y en relación a los créditos autorizados al Gobierno del Estado de Veracruz solo nos resta comentarle que dicha información no se genera dentro del Congreso del Estado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
XALAPA, VER., A 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
10:20 hrs
28 SEP 2017
RECIBIDO
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

LIC. GENARO ARMENTA TENORIO.
DEPARTAMENTO DE DEUDA PÚBLICA
Y PROGRAMAS INSTITUCIONALES.

Adjunto a dicho oficio, el sujeto obligado acompañó una relación de siete hojas, correspondiente a un listado de Ayuntamientos, en los

que aparece el número y fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado de los acuerdos en que constan las autorizaciones del Congreso para la contratación de créditos, lo que remite a los montos que fueron autorizados.

A manera de ejemplo, del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, aparece un crédito publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 148, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, en el que se aprecian publicados los montos, como se muestra a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, abril 11 de 2014

Oficio número 083/2014

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I INCISO c); 33 FRACCIÓN I Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O Número 250

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA QUE POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLOS, GESTIONEN Y CONTRATEN UNO O VARIOS CRÉDITOS O EMPRÉSTITOS, CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S. N. C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, HASTA POR EL MONTO, PARA EL DESTINO, LOS CONCEPTOS, PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES, Y CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN EL PRESENTE DECRETO SE ESTABLECEN; ASÍ COMO PARA QUE AFECTEN COMO FUENTE DE PAGO DE LOS MISMOS, UN PORCENTAJE DEL DERECHO Y LOS INGRESOS QUE LES CORRESPONDAN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS); Y PARA QUE SE ADHIERAN AL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO QUE CONSTITUYA O MODIFIQUE EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN TÉRMINOS DE LO QUE SE ESTABLECE EN EL PRESENTE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZACIÓN PARA QUE LOS MUNICIPIOS CONTRATEN CRÉDITO(S) O EMPRÉSTITO(S).

El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar a cada uno de los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (los "Municipios"), para que por conducto del Ayuntamiento que en cada caso corresponda, a través de funcionarios legalmente facultados para representarlos, gestionen y contraten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo ("Banobras, S.N.C."), uno o varios créditos o empréstitos, hasta por los montos máximos que a continuación se establecen, los cuales corresponden a la asignación municipal del FAIS en el ejercicio 2014:

CLAVE	MUNICIPIOS	MONTO
1	ACAJETE	5, 914, 653
2	ACATLÁN	1, 235, 974
3	ACAYUCAN	59, 807, 647
4	ACTOPAN	21, 114, 580
5	ACULA	3, 751, 227
6	ACULTZINGO	20, 186, 739
7	CAMARÓN DE TEJEDA	5, 750, 721
8	ALPATLÁHUAC	13, 608, 555
9	ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS	16, 568, 924
10	ALTOTONGA	60, 136, 547
11	ALVARADO	29, 279, 675
12	AMATITLÁN	4, 825, 384
13	NARANJOS AMATLÁN	14, 085, 927
14	AMATLÁN DE LOS REYES	22, 906, 045
15	ANGEL R. CABADA	28, 415, 165
16	LA ANTIGUA	8, 912, 358

2

40	COATZINTLA	20, 622, 946
41	COETZALA	2, 155, 161
42	COLIPA	5, 708, 443
43	COMAPA	18, 529, 991
44	CÓRDOBA	62, 485, 545
45	COSAMALOAPAN	26, 493, 608
46	COSAUTLÁN DE CARVAJAL	16, 265, 637

CLAVE	MUNICIPIOS	MONTO
47	COSCOMATEPEC	58, 489, 925
48	COSOLEACAQUE	46, 048, 085
49	COTAXTLA	13, 348, 982
50	COXQUIHUI	25, 304, 912
51	COYUTLA	24, 424, 374
52	CUICHAPA	7, 874, 332
53	CUITLÁHUAC	13, 558, 511
54	CHACALTIANGUIS	6, 877, 768
55	CHALMA	13, 647, 519
56	CHICONAMEL	8, 840, 961
57	CHICONQUIACO	15, 248, 280
58	CHICONTEPEC	72, 561, 598
59	CHINAMECA	11, 009, 183
60	CHINAMPA DE GOROSTIZA	18, 693, 050
61	LAS CHOAPAS	107, 507, 863
62	CHOCAMÁN	17, 002, 875
63	CHONTLA	21, 136, 760
64	CHUMATLÁN	4, 832, 930
65	EMILIANO ZAPATA	29, 305, 476
66	ESPINAL	32, 326, 271

4

67	FILOMENO MATA	19, 774, 006
68	FORTÍN	19, 661, 947
69	GUTIÉRREZ ZAMORA	18, 089, 773

CLAVE	MUNICIPIOS	MONTO
70	HIDALGOTITLÁN	19, 529, 468
71	HUATUSCO	35, 359, 780
72	HUAYACOCOTLA	34, 415, 734
73	HUEYAPAN DE OCAMPO	40, 230, 404
74	HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC	2, 982, 661
75	IGNACIO DE LA LLAVE	14, 380, 911
76	ILAMATLÁN	22, 368, 563
77	ISLA	26, 562, 872
78	IXCATEPEC	18, 362, 296
79	IXHUACÁN DE LOS REYES	10, 163, 633
80	IXHUATLÁN DEL CAFÉ	18, 975, 276
81	IXHUATLANCILLO	15, 702, 059
82	IXHUATLÁN DEL SURESTE	7, 516, 790
83	IXHUATLÁN DE MADERO	78, 897, 009
84	IXMATLAHUACAN	4, 664, 022
85	IXTACZOQUITLÁN	30, 693, 729
86	JALACINGO	37, 416, 859
87	XALAPA	113, 175, 042
88	JALCOMULCO	4, 033, 929
89	JÁLTIPAN	21, 935, 015

5

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[5]. Información de la que se colige que, el sujeto obligado proporcionó el listado de Ayuntamientos a los que se ha autorizado créditos de dos mil cuatro a dos mil diecisiete.

Asimismo, acompañó el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Veracruz, en el que dicho órgano ratificó la inexistencia de la información del periodo de mil novecientos noventa y ocho a dos mil cuatro, de modo que respecto de la información relativa a los créditos en el ámbito municipal, debe tenerse por cumplido.

Por otra parte, en el segundo correo electrónico remitido por el sujeto obligado, consta el oficio de doce de diciembre del año en curso, signado por el Secretario General del Congreso del Estado, respecto del que se pronunció en relación a los créditos aprobados al Ejecutivo del Estado, durante el periodo a que se refiere la solicitud de información, como se muestra enseguida:

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

"2017 Año del Centenario de Nuestras Constituciones"

H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
OF. N° 1874/2017

C. LIC. MARIO FRANCISCO FLORES MONTES
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

Por medio del presente en atención al oficio número **PRES/UT/12/2017**, de fecha 12 de diciembre del año 2017, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con folio número 01142217, realizada por quien se identifica como; Julio Alonso Iglesias, por medio del cual requiere respuesta a las interrogantes en el oficio de referencia vertidas, al respecto le informo lo siguiente;

Adjunto al presente remito a usted, el ANEXO ÚNICO, el cual da cuenta de los créditos aprobados al Ejecutivo del Estado en el periodo del año 1998 al año 2017, como se solicita.

No omito mencionarle que con fundamento en el numeral 7 fracciones II y III de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dichos créditos aprobados fueron publicados en la Gaceta Oficial del Estado.

Siendo oportuno informar al solicitante la posibilidad de acceder a la información legislativa a través de la gaceta en físico así como digitalmente a través de la ligua;

http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/

Dando cabal respuesta, sin otro particular, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., Diciembre 12 de 2017

MTRO. JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS
SECRETARIO GENERAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO

[5] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Anexo a dicho oficio, acompañó una relación de créditos aprobados al Poder Ejecutivos (tres hojas) que contiene los datos de las autorizaciones, así como las fechas de publicación en las respectivas Gacetas Oficiales del Estado de Veracruz, lo que cumple con la segunda parte de la solicitud de información.

En este sentido, si bien las documentales con las que compareció el sujeto obligado se recibieron con posterioridad al cierre de instrucción y en términos del artículo 192, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que: *"el Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción"*; en el presente caso se estimó procedente analizar la información remitida por el ente obligado *en virtud de que a través de la misma se cumple con el derecho a la información del recurrente*; por esta misma razón, se ordena agregar las documentales con las que compareció el sujeto a los autos del expediente, para que, en su oportunidad sean remitidas al recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por otro lado, considerando que el Titular de la Unidad de Transparencia, antes del cierre de instrucción del presente asunto, se limitó a transcribir una respuesta del área interna, sin acompañar el respaldo documental y que es un hecho notorio que este instituto en diversas sesiones ha determinado -dentro de los expedientes **IVAI-REV/473/2017/I**[6], **IVAI-REV/887/2017/III**[7], **IVAI-REV/1115/2017/I**[8], **IVAI-REV/1231/2017/II** e **IVAI-REV/1462/2017/III**- instar a dicho servidor público de acuerdo a la información que se inserta enseguida:

Expediente	Parte de la resolución en que se determinó instar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
IVAI-REV/473/2017/I	"… al documentar una inexistencia, anexe el documento que contenga la resolución del Comité de Transparencia que así lo avale"
IVAI-REV/887/2017/III	"… se conduzca con diligencia en el desempeño de sus funciones", en relación con las Actas del Comité de Transparencia que deba remitir.
IVAI-REV/1115/2017/I	"… se conduzca con diligencia en el desempeño de sus funciones al responder las solicitudes que se les presenten"
IVAI-REV/1231/2017/II	"… se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y acompañe sus respuestas con el soporte documental

[6] Consultable en: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2017/IVAI-REV-473-2017-I.pdf.
[7] Consultable en http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2017/IVAI-REV-887-2017-III.pdf.
[8] Consultable en: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2017/IVAI-REV-1115-2017-I.pdf.

	emitido por el área competente para pronunciarse sobre la información peticionada".
IVAI-REV/1462/2017/III	"…al momento de documentar sus respuestas no sólo debe manifestar que la información fue proporcionada por el área competente del ente obligado, o transcribir el contenido de los documentos recibidos, de conformidad con la normatividad interna, sino que, adicionalmente debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas".

Así, considerando dichos antecedentes y con fundamento en los artículos 257, fracción XIV y 258, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se determina **apercibir** al Titular de la Unidad de Transparencia para que, en futuras ocasiones se conduzca con diligencia en el desempeño de sus funciones al responder las solicitudes que se les presenten, acompañando el respaldo documental de las áreas internas; y para el caso de que persista en dicha conducta se aplicará la sanción prevista en el artículo 258, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, consistente en una multa administrativa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se ordena agregar al expediente las documentales presentadas por el sujeto obligado y recibidas el doce de diciembre de la presente anualidad; para que, en su oportunidad, sean remitidas al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257, fracción XIV y 258, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se determina **apercibir** al Titular de la Unidad de Transparencia para que, en futuras ocasiones se conduzca con diligencia en el desempeño de sus funciones al responder las solicitudes que se les presenten acompañando el respaldo documental de las áreas internas; y para el caso de que persista en dicha conducta se aplicará la siguiente sanción prevista en el artículo 258, fracción II, de la Ley de Transparencia, consistente en una multa administrativa.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los

quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos